GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 029 - 2021-GRA/GRTCSGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000029 - 2021, conformado en el expediente de registro Nº 02362266-21 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiunos, acta levantado contra la empresa transporte TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C, adelante la administrada, por infracción tipificada con el código V-5 calificación LEVE. Consecuencia Multa de 0.05 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado JOSE RAMOS APAZA DNI 29711532 con el que, el administrado acredita haber cumplido con pagar 0.05 UIT de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control Nº 000029 -21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el dia veintidós de marzo del año dos mil veintiunos en SAN - JOSÉ LA JOYA se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje ZON-955 de propiedad de la empresa de TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C cuando transitaba procedente de Camaná con destino a la ciudad de Arequipa, conducido por la persona de DIEGO JESUS ZEGARRA RODRIGUEZ DNI 48256070 titular de licencia de conducir Nº H4825607 Clase A, Categoría II-B cuando se encontraba el lugar denominado SAN JOSE - LA JOYA; levantándose el Acta de Control Nº000029 - 2021 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción V-5 LEVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
V-5	Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID – 19 En la prestación del servicio de transporte terrestre.	LEVE	Multa de 0.05 UIT	

SEGUNDO. - Que, el D.S. N°016-2020-MTC modifica el numeral 105.3 del artículo 105, el numeral 112.2.1 del artículo 112, el numeral 113.7 del artículo 113, el artículo 138 y la novena disposición complementaria final del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N°017-2009-MTC. El artículo 138 en el anexo 4 se establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos

Resolución Sub Gerencial

Nº 029 - 2021-GRA/GRTCSGTT

sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del reglamento conducir un vehículo del servicio de transporte cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

TERCERO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

CUARTO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en el citado acta de control. El administrado a través de su solicitud de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiunos se acogen al del Artículo 128º del D.S. Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual señala sobre pago total de la sanción pecuniaria- y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo. A lo que anexa a su solicitud el Ticket de pago Nº 200-00292166 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiunos por el monto de doscientos veinte soles (S/ 220.00) por concepto de multa obrante.

Resolución Sub Gerencial

N° 029 - 2021-GRA/GRTCSGTT

SÉPTIMO.- Que, de conformidad con los numerales 31.11; 31.12 y 31.13 del Artículo 31°, concordante con el artículo 138,del Reglamento: «son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC»; sin embargo conforme del Acta de Control N° 000029 el conductor del vehículo de placa de rodaje ZON-955 .no portaba CERTIFICADO DE DESINFECCION DE LA UNIDAD Y EL CONDUCTOR NO CONTABA CON SU CONSTACIA DE PRUEBA COVID-19 que contraviene al numeral 31.2 del artículo 31°. Consecuentemente, el administrado ha incurrido en Infracción de prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID–19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC , reguiado en el Artículo 138° del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°016-2020-MTC; en el que tipifica la infracción con el código V-5 de Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiunos interpone solicitud pagando la totalidad de la multa; fin de proceso sancionador y archivamiento del caso.

NOVENO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de Transportes Y Turismo el valle de los Volcanes S.A.C , sí ha incurrido en la infracción de Tipo V-5, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid – 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas al momento de la intervención del vehículo no cuenta con el certificado de desinfección de la unidad y el conductor no cuenta con su certificado de prueba covid 19. Hecho que no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N° 000029 levantado al vehículo de placa de rodaje N° ZON-955 de propiedad de la empresa precedentemente señalada. No obstante, con solicitud registro 02363002 de fecha 23 de marzo de dos mil veintiunos el Sr JOSE RAMOS APAZA a nombre de la empresa antes citada, adjuntando el ticket de pago caja SGTT de fecha 23-03-2021 N° 200-00292166

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

DOC: 03690271
Exp: 02423629

Resolución Sub Gerencial

Nº 029 - 2021-GRA/GRTCSGTT

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el pago realizado por la (empresa de transportes y turismo el valle de los volcanes S A.C.) señor JOSE RAMOS APAZA representante legal con DNI 29711532.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de TRANSPORTES Y TURISMO EL VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los 04 MAY 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Wilbor Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE